



Dirección Nacional de Medicamentos



REFERENCIA: SAIP_2016_052

RESOLUCION DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA

Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de Santa Tecla, Departamento de La Libertad, a las quince horas y cuarenta minutos del día uno de abril de dos mil dieciséis.

Vista y admitida la solicitud de acceso a la información pública, recibida en esta oficina a las trece horas y treinta y cinco minutos del día diez de marzo de dos mil dieciséis, correspondiente al expediente referencia SAIP_2016_052; interpuesta por -----, quien se identificó por medio de Documento Único de Identidad número -----, mediante la cual requiere se le entregue la siguiente información:

“Número de teléfono farmacia Espiritu Santo, barrio el centro, calle principal San Luis La Herradura, propietario Moises Elías”.

LA SUSCRITA OFICIAL DE INFORMACIÓN, CONSIDERANDO QUE:

- I. De acuerdo a la Constitución de la República toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto. Así mismo y a fin de darle cumplimiento al derecho enunciado, se crea la Ley de Acceso a la Información Pública, la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.
- II. Con base a las atribuciones que establece la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 50 literales d) i) y j), son atribuciones del Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- III. El artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la obligación del Oficial de Información de resolver por escrito y notificar la resolución en el plazo al solicitante.
- IV. La Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 65 determina la obligación de motivar las resoluciones con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión y con base a las facultades legales de la respuesta a la solicitud.
- V. El artículo 25 LAIP establece que los entes obligados no proporcionaran información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.
- VI. Relacionado a la disposición anterior el artículo 30 del mismo cuerpo normativo establece que en caso que el ente obligado deba publicar documentos que contengan en su versión original información reservada o confidencial, deberá preparar una versión en que elimine los elementos clasificados con marcas que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada.

MOTIVACION DEL ACCESO A LA INFORMACION.

El artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En cumplimiento a la citada disposición, se transmitió el requerimiento realizado en **SAIP_2016_052**, a la Unidad Jurídica de esta Dirección, la cual mediante memorándum referencia UJ/193-2016 de fecha catorce de marzo del corriente año estableció

Relacionar la resolución 12-A-2013 de las trece horas con treinta y seis minutos del siete de octubre de dos mil trece, en virtud de la cual el Instituto estableció criterio en el sentido de que si la dirección del establecimiento solicitado corresponde al domicilio real de la persona natural que es el titular o licenciario, el dato personal o privado concerniente a su "domicilio" (entendido este como su residencia habitual) es una información confidencial, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido. Dicho criterio, también opera para los números telefónicos de los establecimientos farmacéuticos, ya que es necesario que previo a entregar la información relativa al número telefónico del establecimiento, se determine fehacientemente que el mismo es distinto al número telefónico de la residencia habitual del titular.

Es así que el día 15 de marzo de dos mil dieciséis se contactó vía telefónica al titular de la información, informándole sobre la existencia de la solicitud de acceso a la información pública antes mencionada, y manifestándole que dicha información se ha catalogado como confidencial, por lo que se requiere del consentimiento expreso del propietario para la entrega de la información al solicitante, contaba con cinco días hábiles a partir de la notificación, en caso que no se presentara se entendería como una negativa y no se brindaría la información. El Plazo venció el día treinta de marzo, sin que el propietario del establecimiento se presentara a otorgar la autorización expresa. El acta de la notificación fue remitida en esa fecha a la Unidad jurídica con el objeto de continuar el procedimiento de la SAIP_2016_052.

En esta fecha se recibió memorandum de la Unidad Jurídica remitiendo la respuesta al requerimiento realizado en la mencionada Solicitud de información, en donde, en lo medular, manifiesta:

"No procede la entrega de la información solicitada mediante el requerimiento saip_2016_052 al no haberse obtenido el consentimiento expreso del propietario del establecimiento respecto del cual se solicita se entregue la información".

Con base a las facultades legales previamente señaladas, el acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión es irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley.



Dirección Nacional de Medicamentos



POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y con base a lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 y 56 de su Reglamento, esta Oficina **RESUELVE:**

- I. **DENIEGUESE** el acceso a información solicitada, a -----, por estar clasificada como información confidencial y haber agotado los mecanismos dispuestos de conformidad a la LAIP y RELAIP.
- II. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico señalado y déjese constancia en el expediente respectivo de la notificación.
- III. **ARCHÍVESE** el presente expediente administrativo.

""""""""""
 """""""""" DORELLANAC """""""""" PRONUNCIADA POR LA OFICIAL DE INFORMACIÓN DE LA
 DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE """"""""""
 """""""""" RUBRICADA """"""""""

La presente resolución se encuentra en versión pública de conformidad a lo establecido en el art.30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por contener información confidencial de la solicitante.